

Contestación Demanda RAD 2021-00291

HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA <hectorjosecarrillo@gmail.com>

Mar 14/06/2022 5:50 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafael.juridico92@gmail.com

<rafael.juridico92@gmail.com>;abogadoandreschinchia@gmail.com

<abogadoandreschinchia@gmail.com>;patinopatinopatino@hotmail.com

<patinopatinopatino@hotmail.com>;juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>

Demandante: Unión Temporal Proalimentos Nutrir Cesar

Demandado: Municipio de Valledupar

Valledupar, 14 de junio de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. Dra. MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO

E.S.D

REF: Contestación de la Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unión Temporal Proalimentos Nutrir Cesar

Radicado: 20001-23-33-000-2021-00291-00

HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.006.114 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 55.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la **UNION TEMPORAL PROALIMENTOS NUTRIR CESAR**, de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

TERCERO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

CUARTO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

QUINTO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

SEXTO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

SEPTIMO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

OCTAVO: No es cierto, es una apreciación subjetiva del demandante, con evidente mala fe, toda vez que en proceso judicial llevado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar identificado con radicado 20-001-33-33-004-2020-00198-00 se determinó que el recurso de reconsideración interpuesto fue resuelto y notificado al recurrente.

NOVENO: Es cierto, tal como lo establece la norma citada.

DECIMO: Es cierto, tal como lo establece la norma citada.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en el entendido que el municipio de Valledupar si resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

DECIMO TERCERO: No es cierto, lo mencionado no era procedente.

DECIMO CUARTO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

DECIMO QUINTO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

DECIMO SEXTO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, tal como se aportó a la demanda.

DECIMO NOVENO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del demandante con evidente mala intención, las notificaciones electrónicas fueron realizadas desde el correo institucional cobrocoactivoaux2@hacienda.valledupar.gov.co

VIGESIMO: No es cierto, la notificación se hizo al correo electrónico indicado por el peticionario/recurrente el último de ellos enviado el 10 de noviembre de 2020.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, sin que de ello haya dudas, más allá de la evidente mala fe por parte del demandante.

VIGESIMO SEGUNDO: Son apreciaciones subjetivas del demandante, vale la pena recordar que en el recurso de reconsideración presentada el 09 de enero de 2019 expresamente se autorizó la notificación electrónica, así como en la solicitud de devolución de dinero presentada el 07 de septiembre de 2018.

VIGESIMO TERCERO: Es una interpretación equivocada del demandante, las notificaciones electrónicas se realizan desde los correos instituciones sin que exista un único correo para dicho propósito.

VIGESIMO CUARTO: Son apreciaciones mal intencionadas del demandante que ya fueron desvirtuadas en renglones anteriores.

VIGESIMO QUINTO: No es cierto, tal como se dijo en renglones precedentes las notificaciones se enviaron al correo electrónico autorizado por el peticionario, en documentos radicados el 07 de septiembre de 2018 y 09 de enero de 2019.

VIGESIMO SEXTO: Es cierto, tal como se demostró en el proceso judicial seguido en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, la notificación se realizó a través del correo cobrocoactivoaux2@hacienda.valledupar.gov.co en las fechas indicadas.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto se reitera lo contestado en el hecho anterior.

VIGESIMO NOVENO: Es cierto y no como lo pretende poner en duda el demandante, en una clara actuación de mala fe.

TRIGESIMO: No es cierto, los correos fueron enviados efectivamente.

TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto, tal como se menciona en los actos administrativos nacionales enunciados.

TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, tal como se mencionó en la demanda.

TRIGESIMO TERCERO: Es cierto, reiterando que en los documentos radicados por el peticionario se autorizó la notificación electrónica.

TRIGESIMO CUARTO: No es cierto es una apreciación subjetiva del demandante.

TRIGESIMO QUINTO: Es cierto, tal como se aportó en la demanda.

TRIGESIMO SEXTO: No es cierto, es una apreciación subjetiva del demandante.

TRIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, tal como se aportó en la demanda.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: CADUCIDAD. Teniendo en cuenta que el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses de conformidad al artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) que establece "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*". De la lectura anterior tenemos que el Oficio S 2020-HC-0141 del 27 de octubre de 2020 fue notificado este día vía correo electrónico, tal como se acreditó en el proceso 2020-00198 del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, es más el ultimo correo electrónico fue enviado el 10 de noviembre de 2020, por lo que los cuatro meses para presentar la solicitud de conciliación podrían extenderse máximo hasta el día 10 de marzo de 2021, sin embargo la solicitud de conciliación se presentó el día 09 de marzo de 2021, es decir faltando un día para que operara la caducidad, la audiencia de conciliación ante la Procuraduría se desarrolló el día 24 de mayo de 2021, así las cosas el día siguiente hábil vencía el termino de caducidad, no obstante la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2021, tiempo en el cual estaba más que vencido el termino de caducidad del medio de control incoado; por tanto en consecuencia se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDA: LEGALIDAD DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS REALIZADOS: El cobro y pago de los impuestos realizados al demandante y que pretende que le sean devueltos, se realizaron por ministerio de a la constitución (artículos 313 # 4 y 338), las leyes 397 de 1997, 551 de 1999, 666 de 2001, 687 de 2001, 1267 de 2008, 1276 de 2009, la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Cesar N° 0020 de 2009 y el Acuerdo Municipal del Concejo de Valledupar N° 031 de 2014, normas que autorizan y orden el pago de tributos efectuados al demandante, por lo cual no cobrar los mismos constituiría una EVASION DE IMPUESTO y una omisión por parte del municipio de Valledupar; se

reitera que en los actos administrativos mencionados no se contempla la exclusión del cobro de los mismos en el evento alegado por el demandante, porque el demandante no es una entidad pública.

TERCERA: MALA FE: El demandante cuando suscribió los convenios con el municipio de Valledupar conocía y asumió que debía pagar los impuestos en este caso tributos a los que había lugar, al tener este soporte constitucional, legal y reglamentario, por lo cual resulta no solamente improcedente sino una actuación de mala fe pretender una devolución de unos dineros que no le pertenecen y que desde los estudios previos tenía pleno conocimiento de ello. En este orden de ideas el demandante también pretende desconocer las notificaciones electrónicas que se realizaron en virtud de la autorización expresa realizado por este primero en la solicitud de devolución de dinero realizada el día 07 de septiembre de 2018 y en el recurso de reconsideración presentada el día 09 de enero de 2019. En síntesis, el demandante pretende a través de numerosas acciones judiciales utilizando argumentos sin ningún sustento normativo la devolución de unos tributos que tienen pleno respaldo constitucional, legal y reglamentario.

CUARTA: SEGURIDAD JURIDICA: Lo plasmado en la presente contestación fue probado en el proceso judicial seguido en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, radicado 20-001-33-33-004-2020-00198-00 especialmente en sentencia calendada 05 de marzo de 2021, sin embargo, el demandante pretende confundir al Tribunal Administrativo del Cesar, sometiéndolo a un desgaste innecesario y desconociendo el pronunciamiento del despacho judicial mencionado.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA. Teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), solicito que se declara cualquier excepción que logre demostrarse dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto propongo.

1. Declarar probadas las excepciones planteadas anteriormente.
2. Consecuencialmente dar por terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado.
4. Condenar en costas y en perjuicios al demandante.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE DEFENSA DEL DEMANDADO

Antes de proceder con lo pertinente, es necesario que ponga de presente que solo hasta el día de hoy, después de enviar dos memoriales vía correo electrónico al honorable Tribunal Administrativo del Cesar solicitando autorización para acceso al expediente digital, sin que se haya logrado lo solicitado, me acerqué a las instalaciones de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, pude tener acceso al expediente, lo que lógicamente obstaculizó mi trabajo como apoderado de la entidad territorial, sin que dichas razones sean atribuibles al suscrito.

Esta claramente definido que el gravamen se genera por la suscripción de contratos con los organismos y entidades de la administración municipal, y que quienes deben responder por

el pago de este tributo son las personas naturales y jurídica que celebren los actos y documentos con los mencionados organismos o entidades de la administración municipal. En el caso planteado se celebró un contrato que, aunque se denomina convenio de cooperación al observarse las obligaciones a cargo del cooperante se ve que en esencia es de prestación de servicios, por el que se paga una remuneración al contratista o cooperante, pactadas en las cláusulas de los convenios suscritos, por ello, no se estructura como ninguna de las modalidades contractuales excluidas del tributo previstas en el Acuerdo Municipal N° 032 de 2014; aunado a lo anterior dentro de las cláusulas de los convenios de cooperación celebrados se estableció en el clausurado de los mismos que los impuestos de orden nacional, municipal y departamental estarán a cargo del cooperante.

PRUEBAS

Solicito señor juez se decreten, practiquen y tenga como tales las siguientes:

- a. El trámite surtido en el proceso principal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en la Constitución Política de Colombia, artículos 313 #4, 338, Ley 397 de 1997, Ley 551 de 1999, Ley 666 de 2001, Ley 687 de 2001, Ley 1267 de 2008, Ley 1276 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ordenanza Departamental del Cesar 0020 de 2009, Acuerdo Municipal de Valledupar 0031 de 2014 y demás normas concordantes, consecuentes y aplicables a la materia.

NOTIFICACIONES


Demandante y su apoderado en las direcciones que indica en la demanda.

Mi poderdante en la Carrera 5 N° 15-69 Plaza Alfonso López de la ciudad de Valledupar, Email. juridica@valledupar-cesar.gov.co

El suscrito en la Carrera 9 N° 9B-06 Apartamento 203 Edificio Torres El Sol Barrio Novalito de Valledupar, Celular 3002736471, Email hectorjosecarrillo@gmail.com

De usted honorable magistrada,

Atentamente,


HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA
C.C. 77.006.114 de Valledupar
T.P. 55.217 del C.S. de la J.